

Señores.

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS**

E. S. D.

- **PARTE DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL Y VIVIENDA I y II SAN PEDRO PLAZA Y DE VIVIENDA I y II P.H.
- **PARTE DEMANDADA:** GLORIA ALCIRA SARMIENTO NIÑO

EXP. 2020 – 00230

REF. Recurso de Reposición.

CÉSAR ANDRÉS MARTÍNEZ CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado, identificado con cédula de ciudadanía número 80.210.710 expedida en Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional de abogado número 176.441 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Señora **GLORIA ALCIRA SARMIENTO NIÑO** a través del presente escrito, interpongo recurso de reposición contra la providencia calendada por este Juzgado el pasado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por el estado 041 del diecisiete (17) de junio de 2021.

HECHOS

1. El **CENTRO COMERCIAL Y VIVIENDA SAN PEDRO PLAZA II P.H.** a través de su representante judicial promovió demanda declarativa en contra de la Señora **GLORIA ALCIRA SARMIENTO NIÑO** en la que se pretende la restitución de la tenencia de un espacio de bien común de propiedad de la parte demandante.
2. La parte demandante no notificó a la parte demandada de conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso ni por lo reglado a través del decreto 806 de 2020. (basta con revisar el expediente y observar que la parte accionante, nunca acreditó, a través de formularios expedidos por las empresas de correo certificado el envío y recibido de los documentos a los que hace referencia la ley procesal, así como tampoco acreditó el envío de

la demanda por medio de correo electrónico, toda vez que el correo informado en uno de los folios no corresponde al de la parte demandada)

3. Con ocasión de la información verbal que recibió la Señora **GLORIA ALCIRA SARMIENTO NIÑO** en conversación con un guarda de seguridad trabajador de la persona jurídica demandante, se enteró que había sido demandada, razón por la cual, por su iniciativa propia, empezó a buscar a través la página de la rama judicial y se enteró en efecto de la existencia de un proceso judicial en su contra.
4. En consecuencia con el hecho anterior, se comunicó en el acto inmediato con el juzgado 72 civil municipal de Bogotá el 23 de febrero de 2021, mediante correo electrónico la escribiente Stephane Toloza M. le responde a mi poderdante "Por favor remitir copia de su cédula para la notificación".
5. Mi poderdante al enviar copia de la cédula de ciudadanía requerida, el lunes 1 de marzo a las 9:06 a.m., recibió por parte del despacho a través de del correo electrónico cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que se informó: " de la manera más respetuosa este despacho procede a remitir copia en su totalidad de la demanda 2020- 230 en archivo PDF, poniéndole de presente a la parte demandada que el término de contestación empezó a correr a partir del día 12/02/2021, de conformidad a la notificación del artículo 292 del C.G. del P. allegada por la parte actora el día 12/02/2021, a este despacho por medio de correo electrónico, la cual va incluida en el PDF adjunto.
6. Con ocasión del correo enviado por el despacho el 1 de marzo de 2021, mi poderdante se enteró formalmente de la existencia un proceso judicial en su contra, atendiendo que en el mismo correo, el despacho adjuntó en formato PDF la totalidad de la demanda 2020-230.
7. El 09 de marzo de 2021, mi poderdante, a través de apoderado judicial, contestó la demanda.
8. El apoderado de la parte demandante, recorrió el traslado de la excepciones propuestas, el 6 de abril de 2021.
9. El 16 de junio de 2021, el despacho dispuso: "Téngase en cuenta que la demanda se notificó mediante apoderado judicial quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda de manera extemporánea, por tal motivo Y como quiera aquí en este asunto no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procederá el despacho a emitir sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C.G. del P. En consecuencia, Por secretaría reingrésese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin"

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Con base en los hechos anteriormente descritos, expongo las siguientes consideraciones:

DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE AL NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

Del análisis del expediente enviado por el despacho el 1 de marzo del año 2021, a la cuenta electrónica de mi poderdante glorial_125@hotmail.com brilla por su ausencia, material probatorio que conduzca a concluir que la parte demandante, cumplió a cabalidad con las normas procesales tendientes a la notificación de la existencia de una demanda en contra de la señora **GLORIA ALCIRA SARMIENTO NIÑO**.

Se torna relevante informar al despacho lo siguiente:

- La señora **GLORIA ALCIRA SARMIENTO NIÑO** no recibe notificaciones en la calle 187 No. 55 A – 40 Local B 40 – segundo piso – **CENTRO COMERCIAL Y DE VIVIENDA SAN PEDRO PLAZA P.H. DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** ese inmueble no es de propiedad de ella.
- De la documental que hace parte del expediente, no se observa, que se haya dado cumplimiento a la remisión de los documentos de notificación (artículos 291 y 292 del C.G.P.) a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones.
- De la documental que hace parte del expediente, no se observa, que la empresa de servicio postal autorizado, haya expedido constancia de haber sido entregado los documentos a los que hacer referencia el artículo 291 y 292 del C.G.P en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada
- La dirección donde reside la señora **GLORIA ALCIRA SARMIENTO NIÑO** es: **Carrera 17 No. 173 – 52 – APARTAMENTO 201 - CONJUNTO RESIDENCIAL MORAIKA P.H.**

Ahora bien, si lo que pretendió la parte demandante era notificar al extremo demandado a través de correo electrónico, no se cumplió con tal propósito, pues la cuenta electrónica de mi prohilada es glorial_125@hotmail.com y no glorial125@hotmail.com

Es menester informar al despacho que la cuenta electrónica correcta, la conocía la accionante, pues como se acreditará a espacio, la administración del **CENTRO COMERCIAL Y VIVIENDA I y II SAN PEDRO PLAZA Y DE VIVIENDA I y II P.H.** ha enviado información desde fechas anteriores a la radicación de este expediente

judicial, al correo electrónico correcto, ya que la señora **GLORIA ALCIRA SARMIENTO NIÑO** ha fungido como consejera de administración de esa copropiedad.

DE LA FECHA EXACTA DONDE LA PARTE DEMANDADA CONOCE FORMALMENTE DEL PROCESO 2020-230.

Como quiera que la parte demandante nunca notificó en debida forma a la parte demandada, se debe tener como fecha de notificación el día 1 de marzo del año 2021, fecha en la que el despacho por medio de del correo electrónico cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co envió PDF contentivo de la totalidad de la demanda.

IMPRECISIÓN DEL DESPACHO AL CONSIDERAR QUE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN EMPEZÓ A CORRER A PARTIR DEL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2021.

El despacho incurre en imprecisión al considerar que la parte demandada ya se encontraba en estricto derecho notificada, se insiste que del expediente enviado a mi poderdante el 1 de marzo de 2021 a la cuenta electrónica glorial_125@hotmail.com no se evidencia en ningún folio, documento indicativo que acredite el envío y recibido de los documentos a los que se refiere el artículo 291 y 292 del Código general de proceso, ni correo electrónico enviado de conformidad como lo ordena el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no se encuentra por parte de este representante judicial, razón alguna que lleve a concluir al despacho que el término empezó a correr el 12 de febrero de 2021, como se afirmó en el correo enviado a mi poderdante.

Por otro lado, de la lectura del auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por el estado 041 del diecisiete (17) de junio de 2021. El juzgado afirma "tégase en cuenta que la demanda se notificó mediante apoderado judicial (...)" lo cual nuevamente no se ajusta con la realidad, pues a riesgo de ser reiterativo destaco lo ilustrado en los hechos 4,5 y 6 del presente recurso de reposición, lo que conlleva a concluir, que no es cierto que el expediente 2020-230 se haya notificado mediante apoderado judicial.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se dio contestación a la demanda declarativa el día 9 de marzo del año 2021, esto es, transcurrieron SEIS (6) días desde el acto de notificación por conducta concluyente y la fecha en que se dio contestación a la demanda, como se acreditará en el acápite correspondiente.

Obsérvese, que el asunto que bajo el expediente 2020-230 se discute, se enmarca en una restitución a la tenencia de un área correspondiente a un bien común perteneciente a una propiedad horizontal.

Así las cosas, al ser un proceso en el que se pretende la restitución de la tenencia, cualquier demanda en que se solicite la misma, siempre corresponderá al proceso verbal, el cual de conformidad con el artículo 369 del C.G.P se correrá traslado al demandado por el término de 20 días.

De esta manera, ante la inactividad de la carga procesal atribuible a la parte demandante en el sentido de acreditar la debida notificación al extremo demandado, debe tenerse por establecido que el extremo demandado fue notificado por conducta concluyente el 1 de marzo de 2021 y en consecuencia el término para ejercer el derecho de contradicción inició el martes 2 de marzo de 2021 y finalizó el 30 de marzo de 2021. (léase auto 10 de julio de 2020, notificado por el estado 32 del 14 de julio de 2020, donde acertadamente se dice: (...)) "a la que se le dará el trámite del proceso verbal – folio 70"

De corroborarse lo anterior, el despacho podrá concluir que la contestación de la demanda se hizo en el término legal establecido.

PRUEBAS

- Captura de pantalla donde el juzgado le solicita remitir copia de la cédula de ciudadanía para la notificación.
- Captura de pantalla donde la señora Gloria Alcira Sarmiento Niño, da cumplimiento a la instrucción de enviar copia de la cédula de ciudadanía.
- Captura de pantalla, donde la señora Gloria Alcira Sarmiento Niño, pregunta ¿si en ese despacho reposa una demanda en contra suya? Y de ser así, solicita que por ese medio se le sea enviada la demanda o si debe agendar una cita o se indique que proceso debe seguir.
- Captura de la pantalla donde el juzgado envía correo electrónico a la parte demandada con anexo del expediente digitalizado.
- Captura de pantalla del envío al despacho a través de correo electrónico, el 9 de marzo de 2021, contentivo de la contestación de la demanda.
- Captura de pantalla, en el que el juzgado da por recibido el correo anteriormente mencionado.
- Expediente digitalizado del cual el juzgado tiene acceso.

ANEXOS

Se anexa lo relacionado en el acápite de pruebas

PETICIÓN.

1. Reponer la decisión adiada de dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por el estado 041 del diecisiete (17) de junio de 2021 y en consecuencia, dar por contestada la demanda dentro del término procesal al que se hace referencia 369 del C.G.P.
2. A pesar que lo que se pretende de manera principal es que el despacho de por contestada la demanda, se le pone de presente con sendos argumentos las irregularidades acaecidas en el proceso de notificación, por lo que desde ya se anuncia la consolidación de nulidad procesal y aunque no es propio de la técnica del recurso de reposición que se presenta, se advierte al sentenciador que al corroborarse los argumentos expuestos debe Declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación a la parte demanda, por los hechos relacionados y las consideraciones expuestas.

Cordialmente;

Del Señor Juez, respetuosamente.



CÉSAR ANDRÉS MARTÍNEZ CARVAJAL

C.C. No. 80.210.710

T.P. No. 176.441

recurso de reposición - expediente 2020-230

César Martínez <c.martinez@grupojuridicoarce.com>

Mar 22/06/2021 1:08 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; salgadoeslava@yahoo.com <salgadoeslava@yahoo.com>

📎 2 archivos adjuntos (820 KB)

Reposición Gloria Sarmiento.pdf; ANEXOS R.REPOSICIÓN..pdf;

Buen día.

Por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y sus respectivos anexos que se encuentran en documento adjunto al presente e mail.

César Martínez
Director Área Civil
Grupo Jurídico Arce

🏠 Cll. 12 B #9-20 Of. 415 📞 +57 +1 243 97 83

💻 grupojuridicoarce.com 📠 +57 311-4518885

**Camacho
Martínez
& Rey**
Grupo Jurídico Arce

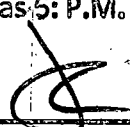


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

TRASLADO

- 9 FEB. 2022

En la fecha y a la hora
a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
por el término legal conforme al Art. 3196 P
Recurso Repositivo
Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior
comienza a correr el 10 FEB. 2022 vence
el 14 FEB. 2022 a las 5: P.M.


SECRETARIO